

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA

Sección / Sekzioa: 2ª/2.

SAN MARTIN 41-1ª planta - C.P./PK: 20007

Tel.: 943-000712

Fax / Faxes: 943-000701

N.I.G. / IZO: 20.05.2-09/015414

A.p.ordinario L2 / 2504/2010 - A

O.Judicial origen / Jatorriko Epaitegia: Juzgado de Primera
Instancia nº 6 de Donostia / Donostiako Lehen Auzialdiko 6º

zk.ko Epaitegia

Autos de 2151/2009 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: BANKINTER S.A. y ARANTZA
DODIGNON AYERBE

Procurador/a / Prokuradorea: OSCAR MEJIAS ABAD y MARTA
AROSTEGUI LAFONT

Abogado/a / Abokatua: JORGE CARLOS CARAMES
PUENTES y FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA ARANA

Recurrido/a / Errekurritua:

Procurador/a / Prokuradorea:

Abogado/a / Abokatua:

SENTENCIA Nº 265/2011

ILMOS/AS. SRES/AS.

D/Dña. YOLANDA DOMEÑO NIETO

D/Dña. ANE MAITE LOYOLA IRIONDO

D/Dña. TERESA FONTCUBERTA DE LATORRE

En DONOSTIA - SAN SEBASTIAN, a veinte de julio de 2011.

La Iltma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los/as Sres/as.
que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de
Procedimiento ordinario LEC 2000, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de
Donostia DONOSTIA - SAN SEBASTIAN a instancia de

y
S.L. apelantes - demandantes, representados por la Procuradora

Sra. MARTA AROSTEGUI LAFONT y defendido por el Letrado Sr. JAVIER VILLANUEVA ARANA y BANKINTER S.A. apelados - demandados, representado por el Procurador Sr. OSCAR MEJIAS ABAD y defendido por el Letrado Sr. JORGE CARLOS CARAMES PUENTES; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 30/07/2010.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de julio de 2010 el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Donostia dictó sentencia, que contiene el siguiente Fallo:

"Debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Marta Arostegui Lafont, en nombre y representación de

_____, contra BANKINTER, declarando la nulidad parcial de la cláusula de cancelación anticipada de los contratos concertados entre las partes a los que se refiere este pleito, debiendo en ejecución de Sentencia pactar con el cliente la entidad bancaria, un precio de cancelación anticipada acorde con los intereses de ambas partes y que suponga para el cliente una menor pérdida que la que le supondría cumplir hasta su término el contrato.

En defecto de pacto el precio se fijará judicialmente, todo ello de conformidad con el fundamento de Derecho Quinto de esta Sentencia.

Cada parte satisfará sus costas procesales".

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso por una de ellas recurso de apelación, que fue admitido, y elevados los autos a esta Audiencia, se señaló día para la Votación y Fallo el **9 de Mayo de 2011**.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley.

CUARTO.- Ha sido Ponente la Iltma. Sra. Magistrada D^ª. ANE MAITE LOYOLA IRIONDO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación de

.; se ha formulado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de esta capital, en solicitud de que se revoque dicha resolución y en su lugar se dicte otra por la cual se estime en su integridad la demanda formulada ,subsidiariamente se modifique la sentencia de instancia en el sentido de que ,una vez declarada la nulidad parcial de la cláusula de rescisión, se establezca que el efecto que quedaría fuera la posibilidad de la misma sin cálculo compensatorio alguno para la entidad bancaria.

Constituyen motivos del recurso:

-Error en la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de instancia.

Con relación a dicho motivo de impugnación la parte recurrente señala que en la sentencia de instancia se hace mención a la existencia de conocimientos financieros por parte de los demandantes ,cuando a su juicio el nivel de conocimientos de los mismos era insuficiente para justificar que fueran plenamente conscientes del tipo de producto que contrataban, y en todo caso para concluir que la formación de alguno de los actores resultara extensible a los demás.

-Infracción de los criterios doctrinales y jurisprudenciales vigentes respecto a la modalidad contractual que nos ocupa ,en este sentido la parte recurrente sostiene que en el caso de autos medió error en la manifestación de voluntad por parte de los recurrentes , alegando que en este caso los demandante pretendían asegurarse frente a posibles subidas de los tipos de interés y para ello se les ofertó un producto especulativo con información insuficiente e inadecuada, lo que les llevó a formar su criterio contractual de manera equivocada.

-En cuanto a la declaración parcial ,por abusiva, de la cláusula de cancelación anticipada al no existir fórmula de cancelación ,señala la parte recurrente que en este caso se produce una fractura del equilibrio entre las prestaciones de lealtad y buena fe en la contratación , “ya que si se declara nula parcialmente la cláusula de rescisión”, esta no se puede sustituir por otra fórmula , bien pactada entre las partes o por arbitrio judicial. A juicio de la parte recurrente la sentencia de instancia establece una formula confusa sin desarrollar y por ello solicita que si no se estimase el recurso íntegramente se debería de modificar el fallo de la sentencia en el sentido que, declarada la nulidad parcial de la cláusula de rescisión ,el efecto que pervive sería la posibilidad de la misma sin cálculo compensatorio alguno para la entidad bancaria.

SEGUNDO.— La representación de Bankinter formula recurso de apelación contra la sentencia ya indicada, en solicitud de que se revoque la misma y en su lugar se dicte otra por la cual se desestime en su integridad el contenido de la sentencia de instancia e imponga las costas de la primera instancia a las demandantes ,sin hacer especial pronunciamiento respecto a las de la segunda instancia.

Como motivo del recurso invoca:

-Incongruencia de la sentencia de instancia. Señala la parte apelante que la actora en este caso se limitó a solicitar la nulidad de todo el contrato por vicio del consentimiento ,siendo así que en el fallo de la sentencia se concede algo distinto de lo que los demandantes solicitaron incurriendo así en incongruencia extrapetita, acudiendo a una fórmula que altera totalmente la economía del contrato ,sustituyendo el precio de cancelación pactado por un precio de cancelación distinto ,dejando para la fase de ejecución de sentencia una cuestión que debió producirse en la fase declarativa , generando indefensión.

TERCERO.- Recurso formulado por parte de _____ y otros.

A la vista de los términos en que ha quedado configurado el recurso y puesto que se invoca como motivo del mismo el error en la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de instancia, resulta obligado llevar a cabo un nuevo exámen de las actuaciones con el objeto de verificar si por parte del juzgador de instancia se ha valorado en su justa medida la prueba practicada.

Ello no obstante y antes de dar inicio al referido análisis no está de más hacer mención a la naturaleza de contrato que nos ocupa y a sus especiales características.

En efecto ,en el presente caso de la lectura de los contratos que figuran unidos a las autos, así como de la publicidad que acompañó a los mismos se desprende que con independencia de la denominación que formalmente pueda darse a los mismos se trata de una modalidad contractual conocida en la doctrina científica como contrato de permuta financiera en la modalidad de permuta de tipos de interés (en terminología anglosajona Swap).

Se trata de un contrato atípico caracterizado por la doctrina como consensual, bilateral, es decir generador de recíprocas obligaciones, sinalagmático ,de duración continuada y en el que se intercambian obligaciones recíprocas.

En la modalidad de tipos de interés ,que es la que nos ocupa ,el acuerdo consiste en intercambiar sobre un capital nominal de referencia los importes resultantes de aplicar un coeficiente distinto para cada contratante denominados tipos de interés (aunque en sentido estricto no lo sean, pues no hay en realidad acuerdo de préstamo de capital, limitándose las partes contratantes, de acuerdo con los respectivos plazos y tipos pactados, a intercambiar pagos parciales durante la vigencia del contrato o sólo y más simplemente a liquidar periódicamente, mediante compensación, tales intercambios, resultando a favor de uno u otro contratante un saldo deudor o, viceversa, acreedor.

De otro lado y en relación con la información que el banco debe transmitir al cliente respecto a los productos y servicios que ofrece se debe tener en cuenta que el derecho a la información en el sistema bancario y la tutela de la transparencia bancaria es básica para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios y su finalidad tanto es lograr la eficiencia del sistema bancario, como tutelar a los sujetos que intervienen en él principalmente a través ,tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión de contrato ,como en la fase contractual, mediante la documentación contractual exigible.

Destacar en este sentido la Ley 47/2007 de 19 de diciembre del Mercado de valores y la protección dispensada al cliente en la misma, dada la complejidad de este mercado ,y el propósito decidió de que se desarrolle con transparencia ,sorprendiendo incluso por lo prolijo del desarrollo normativo sobre el trato debido de dispensar al cliente, con especial incidencia en la fase precontractual. Destacan en todo caso los criterios de imparcialidad, buena fe, cuidado, diligencia y en lo que ahora nos interesa la adecuada información respecto de la clientela a los fines de conocer **“haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva incluidos los potenciales ”**,ponderando los objetivos específicos que el cliente persigue al contratar un determinado producto financiero.

Y todo ello ,naturalmente, teniendo en cuenta que a la entidad bancaria no le es exigible un deber de fidelidad al demandante, como cliente, anteponiendo el interés de éste al suyo o haciéndolo propio. Se trata de un contrato sinalagmático regido por el cambio de prestaciones de pago, de modo que cada parte velará por sus propios intereses, pero eso no quita para que pueda y deba exigirse a la entidad bancaria un deber de lealtad hacia su cliente, sobretodo en lo que respecta a la información precontractual necesaria para que el cliente puede decidir sobre la idoneidad del producto a contratar.

Siguiendo con esa línea precisar que los bancos gestionan dichos productos en razón a su propio interés y asumen el riesgo de la operación en base a sus propios cálculos financieros ,de modo que su interés no puede confundirse con el del cliente. Es más ,guiado el banco por su propio interés, la elección de los tipos de interés aplicables a uno y otro contratante, los períodos de cálculo, las escalas del tipo para cada período configurando el rango aplicable, el referencial variable y el tipo fijo, no pueden ser caprichosos sino que obedece a un previo estudio de mercado y de las previsiones de fluctuación del interés variable.

Centrándonos en el caso de autos ,señala la sentencia de instancia que los demandantes tenían suficientes conocimientos como para conocer con todo rigor las características del producto contratado.

En el presente caso partimos del hecho de que la iniciativa para concertar el contrato de gestión de riesgos financieros cuya nulidad se interesaba en la demanda, partió de la demandada y es dentro de dicho marco desde donde ha de analizarse la actuación de los contratantes

Asi [redacted] figura como representante de [redacted] S.L.
de [redacted] y el [redacted] l ,no obstante lo cual no ha
quedado de manifiesto que por parte del mismo se tuvieran conocimiento de la
especificidad del producto contratado ,y menos aún que la información que le fue
facilitada al respecto hiciera factible dicho conocimiento, por más que tuviera una
actividad empresarial. Como tampoco la documentación aportada a los autos relativa a las
prestaciones que desde Ipar Aseguroak se prestaban permite concluir que aquel gozara
de una especial información respecto del producto financiero que analizamos , puesto
que como de la propia documentación se desprende la actividad de Ipar Aseguroak
respecto a los préstamos financieros se gestionaba a través de G.S. Financiar como mera
intermediaria siendo la labor de Ipar Aseguroak puramente comercial.

Y en idénticos términos procede concluir respecto de
representante de [redacted] S.L. siendo así que del informe del Banco de España obrante en
autos, se desprende que por parte de aquél se mantuvo una versión completamente distinta
a la defendida por el Banco y los argumentos esgrimidos por esta , respecto al contenido
de las informaciones verbales sobre el producto que le facilitaron, así como respecto del
grado de comprensión alcanzado, sin que se dispusiera entonces de elementos de prueba
suficientes para justificar en mayor medida una de las tesis respecto de la otra.

Por lo demás, y en cuanto al resto de los contratantes [redacted] y
[redacted]
no existe el más mínimo elemento de prueba que permita concluir en el sentido de que
aquellos disponían de una formación lo suficientemente especialidad como para
comprender el verdadero contenido del contrato litigioso.

En este sentido se debe destacar el propio tenor de las manifestaciones vertidas
en el acto del juicio oral por parte de representante de Bankinter , director comercial
cuando describió el producto que ahora nos ocupa como un instrumento para mitigar
los efectos de las variaciones de interés , cuyo objeto era mitigar los riesgos por
subidas de interés , y señaló que se ofrecía por el banco a particulares con hipotecas
especialmente En esa línea se destaca la propia referencia realizada por dicha testigo a
la publicidad dle producto , , admitiendo que en la misa se utilizaba la expresión de
"seguro" reconociendo que coloquialmente se hablaba de "cobertura de riesgo " porque
en definitiva con el mismo se reducía la incertidumbre.

Por lo demás poco o más bien nada contribuye al esclarecimiento del modo en
que se ofertó el producto el testimonio de [redacted] , puesto que como reconoció
en el acto de la vista oral, no fue ella quien gestionó el mismo con los demandantes y en
cuanto a [redacted] , aun cuando aquella admitió haber negociado el producto con
dos de los demandantes, Sr [redacted] y Sr [redacted] , lo cierto es que de su testimonio se
desprende que se trató de un ofrecimiento realizado por el Banco a personas con
endeudamiento (conocían del mismo bien por tratarse de sus propios clientes, bien por
la información facilitada por el Banco de España así como que se comercializó como
una modalidad de cobertura frente a las oscilaciones de los intereses y no como un
derivado financiero.

Si analizamos las actuaciones, y más concretamente los contratos unidos a las mismas, así como la publicidad ofrecida a los demandantes comprobamos que se recogen explicaciones e información relativa al funcionamiento del producto, sin embargo de la lectura atenta del contrato se comprueba que únicamente se consignan las ventajas del mismo con una mención a la posibilidad de que se den pérdidas que en todo caso serían de escasa importancia desde la previsión de que los tipos de interés seguirían subiendo, sin explicar al cliente las importantes pérdidas que sufrirían en el supuesto de una bajada de los tipos de referencia. Es decir se alude a la posibilidad de no obtener beneficios, como la situación más negativa para el cliente, y no a que se produzcan pérdidas como en la práctica aconteció y es dentro de ese marco donde han de situarse las referencias, a las liquidaciones periódicas que generaron un resultado positivo o negativo para el cliente.

En el contrato se dice al cliente que su suscripción conlleva cierto grado de riesgo, derivado de factores asociados a funcionamiento de los mismos como la volatilidad o la evolución de los tipos de interés de manera que, en el caso de que la evolución de esos tipos fuera contraria a lo esperado o se produzca cualquier supuesto extraordinario que afecte a los mercados "se podría reducir e incluso anular el beneficio económico esperado por el cliente en el presente contrato.

Es más en los documentos aportados que contienen la información del producto facilitada al cliente, se describe aquel como "seguro que protege el coste de financiación frente a posibles subidas de tipos de interés, no instrumentos especulativos", "lo mejor para tener sujetos los tipos de interés", "producto de cobertura genérica para todo o parte del endeudamiento expuesto a tipo de interés variable, tanto dentro como fuera de Bankinter", "permite acomodar el coste de la financiación a una subida progresiva de los tipos de interés", "en el caso que se superase la barrera, el cliente recibirá una subvención del 0,10% en ese trimestre y estará en mejor posición que si no hubiera hecho nada.", "¿Le preocupa una posible subida de los tipos de interés?" "¿sabe como afectaría a su cuenta de resultado?" "¿sabe que existen productos para cubrir ese riesgo?" "¿Bankinter ha desarrollado una gama de productos para ayudarle a mitigar el efecto de una subida de los tipos de interés".

Se insistía en la ventaja del producto al dar estabilidad a los costes financieros, omitiendo cualquier referencia a los posibles riesgos de la operación, que en todo caso se minimizan, ya que si bien en las condiciones generales se recoge que el instrumento que suscribe el cliente conlleva un cierto grado de riesgo, ese riesgo aparte de referirse a factores asociados como la volatilidad de los tipos de interés, que el cliente no tenía porque conocer, aparece diluido pues se acompaña de la expresión; "en caso de que la evolución de estos tipos de interés sea contraria a la esperada," con lo que se induce a creer que sería al alza, y aún se confunde más con la expresión posterior:" o se produzca cualquier supuesto extraordinario que afecte a los mercados " ,que no se especifica, y mucho más difícil de considerar por parte del cliente.

Pero es más, se afirma que, en caso de que la evolución de esos tipos sea contraria a la esperada o se produzca cualquier supuesto extraordinario que afecte a los mercados, se podrá reducir o incluso anular el beneficio económico esperado por el

cliente pero sin llegar a precisar que pudiera llegar a sufrir pérdidas económicas e incluso de cierta importancia.

Nada se dice en términos igualmente explícitos sobre la posibilidad de pérdidas. Y es dentro de ese marco informativo facilitado al cliente en el que debe interpretarse la referencia que se hace en la cláusula 3ª cuando se dice que "el contrato implicará que periódicamente se realicen una serie de liquidaciones que generarán un resultado positivo o negativo al cliente ", resultado negativo que puesto en relación con el apartado II de la exposición, hacía interpretar como la no-obtención de ganancias, la anulación de éstas, pero no como un coste económico con cargo al cliente y en beneficio de la entidad bancaria.

Hemos de concluir en consecuencia que en el presente caso se omitieron ciertas precisiones sobre aspectos esenciales del contrato, al no especificar debidamente el riesgo asumido, limitándose a contemplar la posibilidad de liquidaciones negativas sin referir la probabilidad de que se produjeran importantes pérdidas para el cliente, y la completa omisión de otros elementos, como ocurre con el relativo al coste de cancelación anticipada.

En efecto ,debe ponderarse el hecho de que se estableciera que en el caso de que el cliente solicitara la cancelación anticipada del producto en las fechas que se preveían al efecto Bankinter ofrecería un precio de cancelación acorde con la situación de mercado en cada una de esas fechas sin hacer referencia a cómo se obtenía ese precio de mercado , ni menos que podía suponer un importante costo al cliente, como así sucedía en el caso de autos.

Es más las liquidaciones que se preveía realizar periódicamente contenían una limitación clara a favor del Banco en caso de subidas de tipo de interés pues de superarse los límites convenidos, de por si elevados, el saldo sería únicamente de un 0,10 a favor del cliente, mientras que esta limitación no existía ,al menos en igual porción, de producirse una caída sustancial del euribor, tal y como sucedió tiempo después, lo que evidencia la clara situación de desequilibrio de prestaciones asegurándose la entidad bancaria una menor asunción de riesgo en período alcista, en tanto que se agravaba el riesgo asumido por el cliente de producirse una bajada del mismo.

En este sentido se constata la posición relevante del Banco en el hecho de que el cliente tenga que reconocer el derecho del Banco de revocar la oferta, por circunstancias sobrevenidas en el mercado, que alteren sustancialmente la situación existente cuando se hizo la oferta, solo a "juicio de Banco", sin que el cliente pueda exigir su cumplimiento, ni resolver, el contrato del mismo modo

Nos encontramos por tanto con importantes vulneraciones del deber de información que corresponde al Banco y que van desde no proporcionar al cliente estudio o indicación alguna sobre la previsible evolución de los tipos de interés o sobre los análisis económicos de que dispusieran.

No ha quedado acreditado que la entidad bancaria alertara al cliente de las importantes consecuencias económicas adversas que podían derivar de dicho producto financiero, que se ocultaban o diluían bajo el eufemismo de que podían no existir beneficios para el cliente, insistiendo en la función estabilizadora del producto "diseñado para mitigar los riesgos".

Además quedaba claramente indefinidas e indeterminadas las consecuencias de una posible cancelación anticipada a petición de una u otra parte que les permitiera desligarse del contrato en caso de evolución desfavorable, con una total falta de información acerca de la notable trascendencia económica negativa que podía tener una cancelación anticipada para el cliente.

En efecto, de la lectura del contrato se desprende la total indeterminación de las consecuencias que podría acarrear una posible cancelación anticipada a petición de una u otra parte que le permitiera desligarse de contrato en el caso de evolución desfavorable, con total ausencia de información acerca de la notable trascendencia económica negativa que podría tener dicha cancelación para el cliente.

Consecuencia a obligada de lo expuesto, esto es el efecto de las omisiones en la información ofrecida por el Banco sobre aspectos principales del contrato, unida a que la facilitada era en muchos aspectos equívoca, hubo de producir en el cliente un conocimiento equivocado sobre el verdadero riesgo que asumía, incurriendo así en error sobre la esencia del contrato con entidad suficiente como para invalidar el consentimiento prestado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1265 y 1266 del C.C. pues se ofrecía un producto para proteger los costes ante posibles subidas del tipo de interés cuando en realidad suscribían unos contratos de elevado riesgo, que podían comportar cuantiosas pérdidas, que cubrían de forma muy diferente las fluctuaciones de intereses según se produjera al alza o a la baja, en claro perjuicio suyo en este último caso, y en los que se advertía del coste que podría suponer el ejercicio, por su parte, del derecho de cancelación anticipado que allí se le recomienda.

Pues bien, si tenemos en cuenta que el error para que invalide el consentimiento además de esencial recayendo sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, que no sea imputable a quien lo padece, ha de ser excusable, entendido como inevitable, y una vez puesta de manifiesto la complejidad del producto financiero que nos ocupa, la falta de información suficiente por parte de la entidad bancaria, incumpliendo los deberes que le incumben y que los demandantes no tienen condiciones de expertos financieros revelan el carácter excusable del error sufrido por éstos sin que tenga especial relevancia en este caso el hecho de que se cuestione la validez del contrato en el momento que los saldos comienzan a ser negativos sin que ello convalide el comportamiento anterior, pues solo fue entonces cuando alcanzaron a comprender el elevado coste que les supuso la cancelación anticipada del producto y que ignoraban hasta entonces, al no haber sido informados con un mínimo de precisión.

Todo cuanto ha sido expuesto deberá llevar a la estimación del recurso formulado por la representación de

y en lógica consecuencia a la desestimación del recurso formulado por Bankinter, puesto que éste último venía amparado en la defensa de los términos del contrato litigiosa y su validez.

CUARTO -A la vista de los términos en que han quedado configuradoS ambos recursoS y teniendo en cuenta el contenido de la presente resolución procede imponer a Bankinter las costas ocasionadas en la primera instancia y todo ello sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno relativo a las costas causadas en esta alzada.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación de

contra la sentencia de fecha 30 d julio de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de esta capital se revoca dicha resolución y en su lugar se declaran nulos los siguientes contratos :

Contrato celebrado el 31 de mayo de 2007 entre [redacted] y Bankinter

Contrato delebrado entre [redacted] SL y Bankinter.

Contrato celebrado el 7 de Marzo de 2007 entre [redacted] y Bankinter.

Contrato Celebrado el 10 de marzo de 2008 entre [redacted] y l

COnttrato celebrado el 9 de octubre de 2007 entre [redacted] y Bankinter.

COnttrato celebrado el 15 de marzo de 2007 entre [redacted] sL y Bankinter.

COnttrato celebrado el 22 de marzo de 2006 entre [redacted] y Bankinter.

Contrato Celebrado el 20 d emarzo de 2007 entre [redacted] y Bankinter.

Contrato celebrado entre [redacted] y [redacted] y Bankinter con los efectos previstos en el artículo 1303 del C.C.

Asimismo se desestima el recurso formulado por la representación de Bankinter.

Se imponen las costas de la primera instancia a la parte demandada y todo ello sin que proceda realizar pronunciamiento alguno relativo a las costas ocasionadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario Judicial certifico.